



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022).

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>25-290-31-12-002-2016-00185-00</b>
<b>Ejecutantes:</b>	Francisco Rodríguez García
<b>Ejecutado:</b>	José Mauricio Céspedes Martínez

### Asunto:

Efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

### Antecedentes

Mediante providencia del primero (01) de junio de 2.016<sup>1</sup>, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante señor Francisco Rodríguez García, y a cargo de José Mauricio Céspedes Martínez.

Se ordenó notificar personalmente la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Art. 291 y ss. Del C. G. del P. (*Estado del 02 de junio de 2016*).

Seguidamente, se decretó el embargo de la cuota parte correspondiente al (25%) del bien inmueble, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 157 – 16207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, en auto de fecha 19 de septiembre del año 2.016.

A su vez, en auto del dos (02) de febrero de 2.017<sup>2</sup> se ordenó **Seguir adelante con la ejecución** y en atención a la medida cautelar decretada, se confeccionó en el oficio No. 1485 del 05 de octubre de 2.016<sup>3</sup> dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca.

Finalmente, conforme al fallo proferido en la audiencia de tramite realizada en fecha 24 de agosto del año 2.018, se declaró que:

***“PRIMERO: DECLARAR que el incidentante es poseedor material del bien inmueble cautelado en diligencia del 22 de septiembre de 2.017 y en consecuencia se ordena el***

<sup>1</sup> Folio 20.

<sup>2</sup> Folio 33.

<sup>3</sup> Folio 14 – Cuaderno medidas cautelares.

*levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los mismos.*  
**Oficiese.**

*No se ordena entrega material, en razón de que el bien se encuentra en poder de la parte incidentante. **Comuníquese** al secuestre la decisión de desembargo.*

**SEGUNDO:** *CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$250.000.*

*La anterior sentencia queda legalmente notificada a las partes en estrados.*

*El parte demandante solicita la nulidad del proceso. El cual es negado por el señor Juez.*

*La parte demandante, interpone recurso de reposición, El cual es negado por el señor Juez.*

*La parte demandante interpone recurso de apelación.*

**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** *interpuesto por la parte demandante, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en efecto **SUSPENSIVO**, frente a los aspectos apelados por el apoderado del extremo procesal.*  
**OFICIESE.**

En virtud de lo anterior se advierte que, efectivamente se realizó el envío del expediente de la referencia al superior jerárquico para surtir el recurso de alzada, conforme se evidencia en oficio No. 0951 del 28 de agosto de 2.018 y, en auto de fecha 10 de septiembre del año 2.018 el Honorable Magistrado Dr. Eduin De la Rosa Quessep resolvió declarar **inadmisible** el recurso ordinario de apelación como quiera que la naturaleza del asunto y así se evidencia en auto que libro mandamiento de pago ejecutivo, las presentes diligencias se guían por la cuerda procesal de única instancia.

Siendo así, en auto de fecha 14 de noviembre del 2.018, este Estrado judicial profirió el “*Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior*”, y en consecuencia por parte de secretaria se libraron oficios No. 0169 y 0170 de fecha 13 de febrero de 2.019 dirigido a la O.R.I.P. de esta municipalidad y la secuestre asignada, comunicando la orden de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del demandado respecto al bien inmueble objeto de cautela.

Finalmente, con posterioridad al auto anteriormente referenciado, han transcurrido más de dos (02) años, en el cual las presentes diligencias han

permanecido inactivas en la secretaria, sin que la parte demandante haya solicitado o realizado actuación procesal alguna.

### **Consideraciones**

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “*el tiempo*”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya hace diez (10) años, es la contenida en el art. 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en*

costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla propia)*

Sobre esta figura, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

Como se advierte, la normatividad consagra dos formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **1.** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **2.** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, en tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra el auto que dispuso el Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior de fecha 014 de noviembre del 2.018, notificado por Estado No. 60 el día 15 de noviembre del mismo año.

Adicionalmente se tiene como accesorio que, dentro del presente proceso se presentó lo concerniente a un **“Incidente de Regulación de perjuicios”**, propuesto por el señor José Mauricio Céspedes en calidad de ejecutado, no obstante, el mismo fue denegado, como quiera que no logró demostrar esos “perjuicios” ocasionados y no cumplió con el requisito de procedibilidad previamente establecido por la Ley, como lo es la legitimación en la causa

por **activa**, teniendo en cuenta que la condena que se pretendía cobrar mediante la vía ejecutiva, fue a favor del señor Félix Antonio Céspedes Ballesteros y no del incidentante anteriormente referenciado; por lo que esta decisión desfavorable fue notificada por auto en fecha 10 de junio del año 2.019.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutada e incidentante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó la orden de pago impetrada, el cual fue resuelto a través de auto de fecha 24 de febrero del año 2.020 resolviendo que, NO REPONE el auto ya citado y deniega la concesión del recurso de apelación, quedando el mismo en firme.

Ahora bien, alguna parte de la doctrina y aún de la jurisprudencia, han decantado que, para este tipo de asuntos, no cabe la aplicabilidad del desistimiento tácito como figura jurídica, en razón a que, en asuntos de este talante (laborales), se tiene forma propia cual es el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Sin embargo, frente a tal posición, el suscrito operador judicial, considera, que, dada la finalidad con que fue concebida la figura del “desistimiento tácito” (antigua perención), por el propio legislador, en el citado artículo 317, la misma si se torna procedente en este tipo de asuntos, todo lo cual se explica así:

Tal y como se dijo ab initio de estas consideraciones, uno de los elementos tenidos en cuenta para implementar este tipo de terminación de los procesos o actuaciones procesales, fue el “tiempo” razonable entre la introducción del libelo hasta la sentencia que lo dirima, o en los casos de las acciones coercitivas, con el pago efectivo de lo que se ejecuta o con el remate de los bienes del deudor.

El artículo 1ro del Código General del Proceso, que refiere al “objeto” de dicha compilación normativa procesal, es claro en señalar que: “Este código **regula la actividad procesal** en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y (...), en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**”. (Negritas adrede).

Si se mira la compilación procesal laboral, se tiene que, ninguna norma allí vertida, regula expresamente la figura del “desistimiento tácito”. Claro, existe el artículo 30 que regula la figura de la “Contumacia”, bajo el entendido que es la rebeldía que muestra la parte demandada, cuando notificada personalmente de la demanda, ésta no es contestada; y cuando de ambas partes se trata, cuando no concurren a las audiencias sin excusa comprobada.

Así mismo, dicha norma consagra un párrafo, del siguiente tenor literal: “*Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de*

*la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará **el archivo** de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Como puede observarse, tal párrafo regula con sanción de **archivo** de las diligencias, el no haberse efectuado ninguna gestión o actividad por parte del demandante, para lograr notificar a su demandado, en el término de 6 meses, contados a partir del auto admisorio de la demanda. Nótese que tal disposición, refiere a “diligencias”, no a “procesos” técnicamente hablando, pues por sabido se tiene que, aquellas existen hasta cuando se traba la Litis, cosa que ocurre, hasta que se notifique en legal y debida forma la parte pasiva de la relación jurídico procesal, del proveído admisorio. Ya el segundo fluye, a partir de ese momento de notificación de éste.

En ese sentido, el párrafo en mención del artículo 30 sólo tendrá cabida, se repite, cuando transcurrido, el termino mensual allí indicado, y el acto notificadorio, no se ha efectuado por ninguna de las formas que contempla la Ley. Y, surge entonces el interrogante: ¿Qué ocurre, cuando ya trabada la Litis, el asunto queda al descuido, al abandono o incuria de las partes en litigio, sin que se observe ninguna actuación procesal, como ocurre en el presente evento, que el descuido o dejadez, de las partes, ocurre, incluso, cuando ya se emitió el proveído de seguir adelante la ejecución?

¿Cómo ese abandono procesal, así presentado, puede ser castigado?  
¿Deben este tipo de actuaciones así surtidas, quedar per se indefinidamente, sin que las cargas procesales de las partes se cumplan, contrariando así el principio del tiempo de duración razonable del proceso, e incluso la propia “descongestión judicial”? La respuesta a lo anterior, debe buscarse, entonces, con la aplicación supletoria, o análoga, como lo dispone el artículo 145 de la codificación laboral procesal, dado que se repite, no cabe la aplicación del párrafo del artículo 30 ibídem.

En efecto, la aplicación analógica (art. 145), destaca que: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial.”. (La norma hace referencia al código judicial el cual corresponde hoy al Código General del Proceso). (Líneas propias).

Entonces, se remite, al no contemplar la legislación adjetiva laboral, la figura del desistimiento tácito, en especial lo que contempla el numeral 2do del artículo 317 del C. G. del P., es decir, cuando ya existe proceso, porque se ha trabado la Litis, pero ha transcurrido el tiempo, sin el que hacer procesal efectivo de las partes, pues lo que se debe hacer, es acudir a este último en referencia, en aplicación del citado Art. 145 procesal laboral, y al artículo 1ro del C. G. del P., de manera armónica.

En virtud de lo anterior, es el momento indicado para aclarar el pronunciamiento emitido por el Despacho en auto de fecha 24 de mayo del hogaño, al requerimiento que le fuere realizado al demandante para que

impulsará el presente asunto so pena de decretar **contumacia** y en consecuencia proceder con el **archivo definitivo** de las diligencias, lo cual no es procedente por las razones expuestas anteriormente y la consecuencia jurídica procedente sería la descrita en el Artículo 317 del C. G. del P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en este proceso desde la última actuación proferida, ha transcurrido el término de dos (02) años que prevé el núm. 2do del citado art. 317, sin que la parte ejecutante, haya realizado actuaciones propias; es claro que, se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito (numeral 2do del art. 317) al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga procesal, *in genere*, entraña una acción indispensable para la satisfacción de una prerrogativa litigiosa propia del extremo adversaria al cual le incumbe su asunción, por lo que se inejecución solo perjudica al interesado quien vera frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espese le hubiese aparejado; es decir, se trata de una imposición legal en la que prima la libertad del individuo de quien se espera desarrolle la particular conducta que es menester, solo que de no efectuarla asume las consecuencias anejas a su dejadez (*Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC 6163 – 2017. Magistrada Margarita Cabello Blanco*).

Así las cosas, surge diáfano que el proceso de la referencia se encuentra inactivo, sin que, durante más de dos años, la parte demandante haya presentado alguna solicitud al Despacho tendiente al impulso del proceso.

Respecto de la posición adoptada por el Despacho en esta decisión, la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Señalo<sup>4</sup>:

“(…) Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal C) de dicho precepto interrumpe los términos que se decreta su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-0112 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petito o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC11191-2020 Radicación No. 11001 – 22 – 03 – 000 – 2020 – 01444. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque MP.

anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el literal C aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cual es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

(...) En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará, cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Del asunto expuesto en precedencia, es preciso advertir que desde la fecha en que se profirió Auto de fecha 14 de noviembre del año 2.018 y notificado por Estado No. 60 el día 15 de noviembre del mismo año, con posterioridad al mismo, no se avizora ninguna actuación que cuente con la fuerza material vinculante para interrumpir los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que no existe dentro del presente asunto un impulso procesal.

Así las cosas, atendiendo a que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, sin que exista una actuación de la parte demandante, tendiente a su impulso, se impone declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 2do del Art. 317 del C. G. del P., por remisión normativa del artículo 145 procesal laboral, y amparado en el razonamiento expresado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo laboral de Única Instancia por desistimiento tácito (Art. 317 núm. 2 del C. G. del P., por remisión normativa del art. 145 del C. P. L. y de la S.S.), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

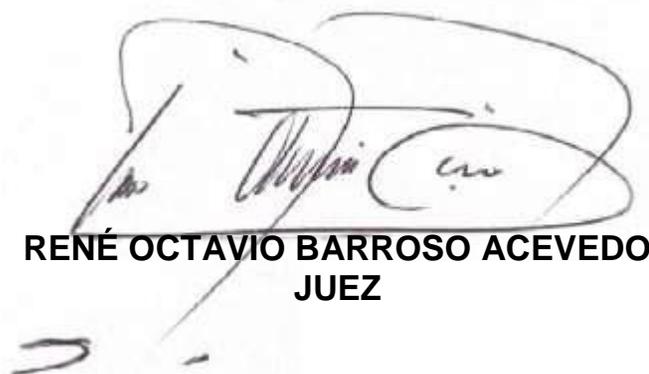
**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo con los documentos anexos pertinentes para que sean entregados al ejecutante, con la prevención de poder presentar nueva demanda luego de transcurridos seis (06) meses contados a partir desde la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso, si llegaren a existir remanentes o acumulación de embargos se pondrán a disposición del Juzgado respectivo, por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia.

Notifíquese.



**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**  
**JUEZ**

Auto notificado por Estado Electrónico 12/07/2022